

Y
0162
E3 1

Para la Historia

Aristides Voigt



Y
0162

12

PARA LA HISTORIA.

AL PUBLICO.

Como hai motivos para presumir que la publicacion que se hizo en esta Imprenta con fecha de ayer ocasiona algun acontecimiento desagradable, me anticipo a dirigir al público estas cuatro palabras, para que esté al corriente de lo que pasa i si hai algun atropello sepa quien lo dirigió i consiente.

La publicación a que vengo aludiendo fué hecha bajo la garantía de la absoluta libertad de imprenta sancionada i sostenida por el partido liberal i habiendo el responsable de ella contestado a la exigencia de uno que se ha creído agraviado personalmente, la satisfaccion ha pasado al campo del honor, i con esto queda ya terminado en la forma debida.

Mas se dice que con jente de la que tiene el Sr. Magon acuartelada se cometerán atropellos que impongan silencio a los que no sean afectos a dicho Señor, i aun se designa el individuo que por ahora será apaleado o apuñaleado, para que no quede sin cumplimiento la amenaza o promesa que se hizo delante del Sr. Gobernador, de que la tal publicacion "iba a costar sangre."

I como me lo ha manifestado un amigo, tal vez sea ata-

cada esta Imprenta i hasta el Impresor. Vivan las garantías!

Si no se ha podido colocarse a la altura de las ideas civilizadoras que sostiene el partido verdaderamente liberal i democrático—si se desconoce el medio que una sociedad culta admite para la satisfaccion de los agravios personales, puramente personales, i si el despecho i la rabia, como atributos propios de la pequeñez, ponen en accion el uso de la fuerza bruta, para hacer callar la prensa libre; entónces yo seré una de las víctimas de la intolerancia i del abuso, i el público sabrá quien dispone el atropello de la mas sagrada de las garantías constitucionales, o quien lo consiente i disimula.

Pero por fundados que sean estos temores, mientras ellos se realizan yo, apoyado en el DERECHO no dejaré de cumplir con mi ministerio, haciendo como hasta aquí las publicaciones que vengan a mi Imprenta, viendo con el mas absoluto desden las amenazas que se hagan para impedírmelo.

Barranquilla, 30 junio 1861.

Arístides Voigt

(Imp. Comercial.)

Estados Unidos de la Nueva Granada.—Estado Soberano de Bolívar.—Número 731.—Barranquilla, junio 1º de 1861.—Gobierno de la provincia.

Sr. Fiscal de la provincia.

Ayer como a las seis i media de la tarde i a presencia de los Sres. Severo Rueda, Alejandro Ortega, Anjel María Arjona i Manuel Ezequiel Corales se presentó en mi casa habitacion un jóven Manzanera entregándome dos ejemplares de un impreso suscrito por el Sr. Arístides Voigt i del que remito a U. uno.

Como al hacerse la entrega del impreso, espresara el jóven Manzanera que me lo enviaba el referido Sr. Voigt, he

creído que ha tenido por objeto hacerme sabedor como funcionario público de las invenciones de algunos que Voigt considera como hechos probables i con la mira de que si no he tenido como no tengo, parte alguna en el asunto, esté vigilante para impedir cualquier ataque a las garantías individuales.—Si efectivamente ha sido este el propósito del Sr. Voigt cumplo con mi deber exitando a U. para que sin demora alguna promueva que se averiguen los hechos punibles que de tal publicacion se deduzcan ante cualquiera funcionario de instruccion, pues en este caso i consintiendo el Sr. Arístides Voigt en declarar cuanto sepa sobre el asunto i los medios por los cuales obtuvo tal conocimiento, infiero que no se menoscaban en manera alguna la libertad del pensamiento por medio de la imprenta.

El otro propósito no ha podido tener el Sr. Voigt, porque en mas de catorce meses que he gobernado esta provincia, la imprenta ha sido inmaculada, no obstante que en muchos casos los impresores, que, no dejan de ser asociados, tambien tienen el deber de sostener la moral, se han cuidado poco de evitar que se despedacen las reputaciones i la honra de algunas personas haciendo imprimir producciones que tocan la vida privada que considero tan inmaculada i sagrada para que sea objeto de especulaciones, cerca la libre expresion del pensamiento por medio de la prensa.

Soi de U. atento servidor,—*José V. Mógollon.*

Sr. Juez de la provincia.

El fiscal dice: que atendiendo a la exitacion que hace el Sr. Gobernador de la provincia en su nota anterior ocurre a U. pidiéndole haga comparecer al Sr. Arístides Voigt para que bajo juramento relacione los hechos que ha denunciado en el impreso que acompaño citando las personas que puedan declarar acerca de ellos.—Barranquilla, julio dos de 1851.—*Manuel de la Peña.*

Juzgado de la provincia.—Barranquilla, julio cuatro de mil ochocientos sesenta i uno.

Vistos. La Constitucion federal otorga a todos los que pisen el territorio de los EE. UU. de Nueva Granada una libertad absoluta, para emitir sus pensamientos por medio de la imprenta.—Por consiguiente, el uso o el abuso que se haga de esa garantía, no sujeta jamas al individuo a responsabilidades legales de ninguna especie, pues que en ese punto él puede obrar soberanamente, *ad libitum*, i los funcionarios públicos no llegan a investirse en ningun tiempo de jurisdiccion para contenerlo o perturbarle, i ménos para exigirle cuentas por lo que haya escrito, supuesto que cualquier procedimiento que se adopte en ese respecto entrañaría una restriccion, o una tendencia a cercenar a aquella libertad su plenitud peculiar. Por lo mismo, el Juez que suscribe, acatando los preceptos apantados i sus convicciones particulares, se abstiene de entrar en la inquisicion que inicia el Sr. Fiscal por su anterior solicitud, pues aunque se asevera que el acto de requerir al Sr. Voigt para que relacionase ante la autoridad los hechos criminosos enarrados, bajo su nombre, en el folleto que se adjunta, no le coarta la facultad de valerse de la prensa para dar a conocer sus ideas, siempre es cierto que tal requerimiento debería estimarse como una consecuencia inmediata de aquel impreso i que el juramento que interpusiera, al declarar, seria un apremio, cuando el Pacto fundamental no consiente, no quiere, que la publicacion apareje ninguna obligacion perfecta, ni imperfecta, a su autor, ni que siquiera se le inquiete en manera alguna, principalmente cuando si se admite que las impresiones pueden traerse al debate judicial por un motivo cualquiera, habria que traerlas por otro, puesto que la disposicion constitucional es la misma, abraza todos los casos i circunstancias sucesibles.

Se sobresée, pues, en la averiguacion; pero se deja libre al Fiscal para que promueva sobre el asunto lo que crea

conveniente; con tal que, para ello, se apoye en un dato distinto del folleto preindicado.

Notifíquese, i, si no se apelare, consúltese con la superioridad.—*Manotas.*—*Noriega.*

Ciudadano Ministro.—En concepto de este Ministerio el auto pronunciado en estas diligencias por el Sr. Juez de la provincia de Barranquilla, sobreseyendo en la averiguacion iniciada por el Sr. Fiscal a virtud de la exitacion que recibió del Sr. Gobernador de aquella provincia referente a los conceptos emitidos por el Sr. Arístides Voigt en la hoja impresa que obra por cabeza debe ser revocado.

En tal providencia se entiende que la averiguacion de que se trata es contraria a la absoluta libertad de la prensa que consagra la constitucion política; pero este concepto que seria exacto si la inquisicion se iniciase para proceder contra el Sr. Voigt como responsable de aquella impresion, no lo es tratándose, como entiende el infrascrito, que se trata de averiguar los hechos que aquella impresion denuncia como atentatorios a la misma garantía constitucional de que se ha hecho mencion.

El Sr. Voigt podia negarse a declarar porque hasta eso comprende la garantía constitucional expresada; pero la autoridad pública debe cumplir su deber, averiguando, o por lo ménos tratando de averiguar los hechos punibles *que de cualquier modo llegue a su CONOCIMIENTO*; pues así se lo previene el código de procedimiento criminal para todo caso no comprendido, como el presente en las raras excepciones que él establece.

Por tanto, Ciudadano Ministro, servíos revocar el referido auto.—Cartajena, julio veinte i dos de mil ochocientos sesenta i uno.—*Benjamin Baena.*

Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Cartajena,

vente i nueve de julio de mil ochocientos sesenta i uno.

Vistos: Por los fundamentos en que apoya su respuesta el Sr. Procurador jeneral del Estado i de conformidad con su concepto, se revoca el auto apelado que dictó el Sr. Juez de la provincia de Barranquilla con fecha cuatro del corriente.—*Núñez.*—*Francisco de la Espriella*, secretario.

Juzgado de la provincia.—Barranquilla, agosto diez i nueve de 1861.

Por recibido, i puesto que el Tribunal del Estado creé i ha resuelto que a la libertad de imprenta no se le quita, ni restringe, su carácter de *absoluta e ilimitada*, porque los funcionarios públicos, interponiendo su autoridad, *sujetan o pretendan sujetar*, al autor de un impreso a que dé cuenta de lo que dice en él.—Para cumplir la prevención de la superioridad, llámese al Sr. Arístides Voigt con el objeto de que rinda la declaracion que de él se ha solicitado, i luego se proveerá lo demas que convenga.—*Manotas.*—*Noriega.*

(DECLARACION JURADA DE ARÍSTIDES VOIGT.)

Dijo que: al denunciar los hechos que enarra el impreso que encabeza estas diligencias, de que es actor el interrogado fué para que soio el Tribunal de la opinion pública condenase dichos hechos i viera como debe mirarse a los que abusan del poder empleando las mismas armas que empleó la administracion "Ospina" para acallar la prensa libre; cuyos temores se realizaron en parte con la prision del Sr. Nicolas Jimeno Collante autor i único responsable de la hoja suelta (José Vicente Macuporio): que por consiguiente se niega a declarar hasta que el Tribunal Superior del Estado lo obligue por la fuerza.

Sr. Juez de la provincia.

Está firmemente persuadido el fiscal, que, la libertad ab-

solata de imprenta, garantiza a los granadinos sin restriccion alguna, toda publicacion, sin que se pueda obligar al impresor a declarar ni hacerlo responsable.

Por lo tanto debe sobreseer en el presente negocio i ser consecuente con una garantía sin la cual no existe la República.—Barranquilla, agosto veinte de 1861.—*Manuel de la Peña.*

Juzgado de la provincia.—Barranquilla, agosto veinte i tres de 1861.

Vistos: Cuando el que suscribe determinó sobreseer en el presente sumario, lo hizo por las razones aducidas en el auto de cuatro de julio último, i porque consideró, además, 1º que la Constitucion federal, al estatuir que la emision del pensamiento por medio de la prensa es absolutamente libre, no garantizó solo la *simple operacion, el hecho material, de circular impreso lo que se quiera publicar*, sino tambien el *acto mismo de decir o estampar en el papel todo lo que se desée*, cualquiera que ello sea i cualquiera que fuere el objeto o materia sobre que recaiga; 2º que si esa facultad de *decir es plena*, no puede existir, en consecuencia, ninguna entidad a quien le sea permitido llamar al que use o abuse de ella para que le dé cuenta del motivo de la publicacion, de las ocurrencias que se publican, i del fin con que se publiquen, supuesto que, en el caso, la referida libertad, para que sea tan completa e infinita como se ha otorgado, debe conceder al escritor hasta el derecho de no ser perturbado con interpelaciones; 3º que si bien es cierto que el artículo 9º del código orgánico del procedimiento criminal ordena la averiguacion de los delitos que de cualquier modo se sepa se han cometido, tambien lo es, que esa disposicion secundaria nada vale ante la constitucional que establece la inmunidad de la imprenta; ni se refiere a los denuncios o manifestaciones que se hacen por esta, porque, por lo mismo que

hai libertad hasta para mentir i calumniar, no debe tomarse a las publicaciones por base de inquisicion, pues, verificándolo, se espone la autoridad a la burla i al ridículo, porque no faltará quien escudado con la irresponsabilidad i la carencia de poder para obligarlo a declarar, se consagre a hacer falsas delaciones para ocasionar mil procedimientos que jamas se llevarian a buen término, cuando en la dignidad del funcionario está no entrar en una via en que pueda detenerlo el capricho o la voluntariedad de cualquier particular; i sobre todo cuando se palpa que el que habla directamente al público sobre sucesos punibles no busca contra estos la sancion legal sino la del honor; pues de otra suerte ocurriria ante cualquier empleado denunciándolo, ya oralmente o en manuscritos; cuyo concepto está en consonancia con lo que acontece en toda la república, pues no ha habido periódico en que no se haya mencionado algun hecho criminoso i nunca se ha visto abrir juicios informativos sobre ello; i 3º en fin, que para el infrascripto el llamamiento que se hiciera al Sr. Aristides Voigt para que declarase acerca de los sucesos enarrados en el folleto que encabeza esta actuacion, si a primera vista se presenta como protector de la libertad de imprenta, mas tarde enjondrará consecuencias funestas para ella misma, pues si a dicho Voigt se cita ahora porque aparece como signatario de aquel folleto, mañana que se reparta cualquiera publicacion anónima en que se apunten algunos delitos, *en la precision de comprobar o indagar su comision*, habria que requerir al impresor para que revelase el nombre del autor; se violaría o intentaría, por lo ménos, violar el secreto del escrito; desaparecería la independenciam que debe disfrutarse en este asunto i que tan indispensable es, entre otras cosas, para que haya facilidad de enrostrar a los funcionarios esos desmanes en que inciden i no pueden sujetarse a pruebas por la astucia i sijilo con que se ejecútan; i se daria márjen a mil i mas abusos, cuando es tan

preciosa la libertad de imprenta que todos debemos afanarnos en mantenerla salva de cualquier pretesto que pueda acarrearle un ataque.

Empero, como apesar de todo esto, el Tribunal del Estado ha dispuesto se llame al Sr. Voigt para que declare, i este ha rehusado hacerlo; no existiendo ningun otro camino para adelantar la averiguacion, se resuelve por segunda vez cortarla i sobreseer en ella; i consultar esta providencia con la superioridad.—*Manotas.*—*Noriega.*

Ciudadano Ministro.

Por la lejislacion actual los Sres. Jueces de provincia solo deciden por sí en las causas militares, políticas i de responsabilidad de los empleados públicos, pues en cuanto a lo demas del fuero comun toca decidir al jurado. I como las presentes diligencias se han actuado con el fin de averiguar los hechos punibles que pudieran deducirse de una publicacion hecha por la Imprenta por el Sr. Arístides Voigt, i en ella no resulta sindicado ningun funcionario público, ni que se haya cometido delito político, el Sr. Juez de la provincia de Barranquilla no ha tenido anterioridad para dictar el auto de sobreseimiento que os consulta.

Si el Sr. Fiscal despues del resultado de la esposicion del Sr. Voigt no tiene que acusar, ni el Sr. Juez encuentra diligencia que practicar, el sumario ha debido someterse al Jurado de acusacion, que es el competente, segun el artículo 7º de la lei de 16 de febrero de 1860, no solo para los hechos punibles, sino para los que parezcan ser el resultado de un delito, como dice el parágrafo del artículo 17 de la misma lei. Por tanto el Procurador Jeneral del Estado es de concepto que revoqueis el auto que se os consulta; i dispongais que el Sr. Juez de la primera instancia si en efecto no tiene otra diligencia que practicar, a pesar de lo que afirma el Sr. Voigt respecto de la prision del Sr. Nicolas Jimeno

Collante, por haber otro proceso sobre este asunto, de que conoce actualmente el Tribunal, someta el sumario al Jurado de acusacion conforme a la lei antes citada.

Cartajena, ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno.—*Benjamin Baena.*

Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Cartajena, diez i seis de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno.

Vistos. El auto dictado en veinte i tres de agosto último por el Juez de la provincia de Barranquilla no es consultable con este Tribunal superior, por las razones en que se apoya la primera parte de la anterior esposicion fiscal. Por tanto, de acuerdo con dicha esposicion, en la parte referida, asi se declara, i se dispone la devolucion de estas diligencias al Sr. Juez remitente, haciéndolo con copia íntegra de la vista del Sr. Procurador Jeneral.—*Núñez.*—*Francisco de la Espriella,* secretario.

Juzgado de la provincia.—Barranquilla, octubre, diez i siete de 1861.

Vistos. Cuando el infrascripto resolvió remitir estas diligencias, por segunda vez, al Tribunal superior, conocia perfectamente i practicaba a cada momento los principios que asienta el Sr. Procurador jeneral en su esposicion que precede. Más, al proceder de aquel modo se tuvo en cuenta: 1.^o que la actuacion, en el estado que tiene, no puede llamarse sumario, porque carece de todas las condiciones que, para serlo, requiere el artículo 8.^o del Código orgánico del procedimiento criminal; 2.^o que siendo imposible adelantar la averiguacion, lo natural era cortarla, con previa declaratoria de que no ha debido existir; supuesto que ni este juzgado podia conocer de ella en juicio, ni habia materia de que debiera ocuparse el jurado, toda la vez que este no dicta sus fallos sino en sumarios perfectos o en causas, lo cual no exis-

te en el caso; i 3º que era mui conveniente que el primer Tribunal del Estado pronunciase su última palabra en el asunto, esto es, que dijese si por fin es absoluta la libertad de imprenta i si ella no queda restringida por darse cumplimiento a lo dispuesto en el auto superior de 29 de julio que antecede. Pero, como el Tribunal, a pesar de todo, manda someter el asunto a la deliberacion del jurado, hágase así, para cuyo efecto se señala el 19 del corriente para que, a las doce del dia, se verifique el sorteo de los individuos que deben componerlo, en el local del despacho. Notifíquese al Sr. Fiscal; no practicándose con el sindicado, por no ser conocido ni preceder acusacion.—*Manotas.*—*Noriega.*

En la ciudad de Barranquilla a las doce del dia veinte i dos de octubre de mil ochocientos sesenta i uno, siendo el dia i hora señalados para la reunion del jurado de acusacion en el presente negocio; constituido el Sr. Juez en audiencia pública por ante mí el Secretario i presente los jurados Señores Juan B. Barranco, Pablo Ramon, Domingo Malabet, David Pereira i Victoriano Palacio sin asistencia del fiscal, se procedió al acto, de la manera siguiente: El Sr. Juez exigió la promeza legal de buen desempeño a los Señores Jurados. Luego se dió lectura íntegra al espediente por el infrascrito secretario, despues de lo cual se procedió, a excitacion del Sr. Juez, por los Sres. Jurados a elejir un presidente de entre ellos i resultó electo el Sr. David Pereira al cual se entregó este espediente para la deliberacion, despues de firmar todos despues del Sr. Juez por ante mí el secretario.—*Nicolas Manotas.*—*D. Malabet.*—*Vno. Palacio.*—*Pablo Ramon.*—*David Pereira.*—*Juan B^{ta}. Barranco.*—*Juan Noriega.*

Señor Juez.

El jurado ha resuelto del modo siguiente, por unani-

midad de votos:

Hai lugar a seguir causa criminal contra el Ministro Juez del Tribunal del Estado Sr. Agustin Núñez por esceso de autoridad.

El Presidente, *David Pereira.*—*D. Malabet.*—*V^{no}. Palacio.*—*Pablo Ramon.*—*Juan B^{ta}. Barranco.*

Juzgado de la provincia.—Barranquilla, octubre veinte i dos de 1861.

Póngase en conocimiento del Sr. Fiscal el veredicto que antecede para los efectos legales.—*Manotas.*—*Noriega.*

El mismo dia notifiqué al Sr. Fiscal.—*de la Peña.*—*Noriega.*

Sr. Juez.—No se ha interpuesto apelacion contra el veredicto que antecede.—Barranquilla, octubre veinte i cuatro de 1861.—*J. Noriega.*

Juzgado de la provincia.—Barranquilla, octubre veinte i cuatro de 1861.

Visto lo resuelto en el veredicto que precede: no pudiendo este juzgado contradecirlo ni anularlo; i correspondiendo a la Asamblea del Estado determinar si el Ciudadano Magistrado del Tribunal Agustin Núñez ha incurrido en alguna responsabilidad por su conducta en el presente negocio, sáquese copia de toda la actuacion i remítase a dicha Asamblea para que proceda como crea legal i conveniente.

Póngase el proceso al despacho para averiguar si los individuos que compusieron el jurado de acusacion han cometido alguna falta estendiendo su fallo del modo que aparece.

Por lo demas, se da por fenecida la inquisicion que se habia abierto sobre los hechos criminosos apuntados en el impreso de fojas 1^a, supuesto que acerca de este punto nada dice el referido veredicto.—*Manotas.*—*Noriega.*

Luego notifiqué al fiscal.—*de la Peña.*—*Noriega.*

DISPOSICIONES

constitucionales i legales que se han tenido a la vista en el curso de las diligencias promovidas por el Sr. Gobernador de la provincia de Barranquilla a virtud de la publicacion que hizo por la prensa el Sr. Arístides Voigt.

Constitucion política para la Confederacion Granadina de 22 de mayo de 1858.

Art. 56. La Confederacion reconoce a todos los habitantes i transeuntes:

4º La libertad de espresar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin responsabilidad de alguna clase.

Constitucion del Estado de Bolívar de 12 de enero de 1860.

Art. 11. El Estado garantiza a sus miembros:

1º Los derechos individuales comunes a todos los habitantes de la Confederacion, conforme al artículo 56 de la Constitucion federal.

Código de procedimiento en los negocios criminales de 31 de diciembre de 1857.

Art. 8º Llámase sumario la reunion de todas aquellas diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito i descubrir los delincuentes o culpables. El funcionario que practica el sumario, se llama funcionario de instruccion.

Art. 9º Los jueces de distrito, los de circuito, los alcaldes i Prefectos, son funcionarios de instruccion, i como tales tienen el deber de practicar todas las diligencias convenientes para comprobar la existencia de los delitos o culpas que de cualquier modo llegue a su noticia haberse cometido, i para descubrir quienes son las personas culpables. Sin embargo, respecto a los delitos que conforme al artículo 2º no

puede procederse de oficio, solo tienen este deber si se presenta acusador lejítimo. Los Prefectos cuando no puedan practicar por sí las espresadas diligencias, tienen la obligacion de dictar las mas activas providencias para que se practiquen sin demora, haciéndose informar del resultado.

Lei, estableciendo el procedimiento de los juicios por jurados, de 16 de febrero de 1860.

Art. 7º. Corresponde a los jurados el conocimiento de los hechos, omisiones, resoluciones o designios que como delitos, culpas, conjuraciones o tentativas estén sujetos a alguna pena de las señaladas en la primera parte del inciso 6º artículo 11 de la Constitucion; i la aplicacion de dichas penas será de la competencia de los jueces de provincia.

Art. 10. Cuando perfeccionado el sumario conforme a las leyes vijentes, el Ajente del Ministerio público o el acusador particular, si le hubiere, formularen contra el sindicado cargos por delitos o culpas en cuyo juzgamiento debe intervenir el jurado, conforme a la garantía que espresa el inciso 6º artículo 11 de la Constitucion del Estado, el Juez de provincia, si no encuentra que haya necesidad de practicar alguna otra diligencia, para el completo esclarecimiento de los hechos, dispondrá que el proceso se someta al jurado de acusacion.

Art. 17.

Parágrafo. Cuando de la averiguacion sumaria, resultare que se ha cometido un hecho punible por la lei o que parece ser el resultado de un delito, sin que haya prueba de ninguna especie que revele quien pudiera ser responsable de este hecho, i en esta virtud el fiscal no promueve acusacion, siempre se constituirá el jurado del modo siguiente: el fiscal saca cinco boletas i a la suerte se sacarán cuatro. De estas deberá escluir dos el mismo fiscal i dos serán escludidas por la suerte.

Art. 22. Si el Jurado resuelve que debe seguirse causa criminal contra algun individuo por los hechos u omisiones *justificados en aquel sumario*, estenderá su resolucíon en esta forma: "Hai lugar a seguir causa criminal contra N. por el delito tal o por los delitos tales" La espresion del delito o delitos porque se ha de seguir la causa será jenerica, i sin espresar el artículo de la lei penal que se considera aplicable.

PUBLICACIONES DE LA PRENSA.

DEL BOLETIN OFICIAL DE MOMPOS DE 8 DE AGOSTO, 1861.
NUMERO 23.

EE. UU. de la Nueva Granada.—Estado Soberano de Bolívar.—Número 22.—Ministerio público.—Barranquilla, julio 18 de 1861.

Sr. Gobernador de la provincia.

Evacuando el informe que U. me ha exigido por su nota de esta fecha número 815, digo que a mérito de la escitacion que se me hizo por ese despácho en su comunicacion de 2 del corriente número 732, ocurri ante el Sr. Juez de esta provincia solicitando recibiera declaracion al Sr. Aristides Voigt acerca de los hechos narrados por este en el impreso que U. me acompañó, i habiéndose declarado por dicho Sr. Juez que no podia procederse a la averiguacion iniciada tomándose por base el referido impreso por prohibirlo la Constitucion federal; yo interpose apelacion para ante el Tribunal del Estado contra tal determinacion, la cual se me admitió i en su virtud fué remitido el expediente a aquella superioridad por el correo próximo pasado.

De U. atento servidor,

Manuel de la Peña.

Es copia.—El Secretario, *Corrales.*

Del Boletín oficial de Mompos de 11 de julio de 1861, Número 19 se tomó la nota oficial, i los comentarios de la hoja suelta publicada en Barranquilla el 21 de agosto de 1861.

SOBRE ACONTECIMIENTOS DE BARRANQUILLA. (1)

Estados Unidos de la Nueva Granada.—Estado Soberano de Bolívar.—Cuartel jeneral en Mompos, julio 9 de 1861.—Número 582.—El Jeneral en Jefe del 4.º Ejército de los Estados Unidos. (2)

Al Sr. Gobernador de la provincia de Barranquilla.

Ha llegado a mi noticia que en esa ciudad se han suscitado algunos disturbios (3) por consecuencia de varias publicaciones de la prensa; i aun he visto una hoja suelta en que el impresor Sr. Arístides Voigt (4) hace entender que por parte de U. se encontraba amenazado de un ataque para impedirle el libre ejercicio de su industria.

Yo no he podido dar asenso a aquella suposición, porque creo a U. incapaz de acto semejante, (5) tanto por su carácter personal como por respeto a la autoridad que ejerce.

Los que tales publicaciones hacen, pueden tener dos objetos a cual mas dignos de indiferencia de parte de los hombres de buen sentido. (6)

(1) O sobre ataques hechos a la garantía de la libertad de imprenta.

(2) En lugar de ocuparse exclusivamente de los asuntos de guerra, quiere convertir al Encargado del Poder Ejecutivo en una completa nulidad en asuntos administrativos.

(3) Entre los señores Secretario de la Gobernación i Nicolas Jimeno Collante. No ha habido otro disturbio.

(4) El decreto de José Vicente Macuporio no ha caído por los lados del Comejen porque si nó . . . adios de mi dinero.

(5) "Comandancia Jeneral.—Sr. Oficial de la guardia de *prébenion*.—Si el Sr. Nicolas Jimeno Collante ha sido mandado detener con órden de autoridad legal, infórmese; i de no se *prebiane* que sea puesto en libertad en el acto de recibir la presente.—Barranquilla, 30 de junio de 1861.—J. V. Mogollon." ; Cual es el resultado del informe que dió el amigo i compañero del Sr. Gobernador? Machuca le dice a Vargas a parejas van las cargas.

(6) Como los Ospina, Nieto, Lázaro M. Perez, &

El uno, hacer a U. alguna provocacion para tratar de precipitarlo a algun exceso de autoridad que, (7) haciéndolo culpable, proporcione un motivo legal de queja contra U.

El otro, para aparecer como heróicos defensores de las garantías populares, (8) i adquirir o acrecentar su mérito a costa del descrédito del mandatario, que siempre es el blanco de los tiros de aquellos pocos, cuyas opiniones no acata.

Por eso, cuando se abuse de la libertad de imprenta para descender a la miserable difamacion, la deshonor i el ridículo es para los autores, a quienes el pueblo, con ese instinto que le es peculiar, [9] señala casi siempre con su dedo para escarnecerlos i despreciarlos.—En todo eso, el magistrado debe ser impasible.

Pero sea de ello lo que fuese: como a ninguno puede impedirse obrar del modo que le parezca. [10] i sea ademas un deber de todo ciudadano, i sobre todo de los funcionarios públicos, no solo respetar sino proteger las garantías constitucionales, entre ellas la preciosa i absoluta libertad del pensamiento por medio de la palabra [11] i la imprenta. U. mas que otro, se encuentra en el deber de acordar esta proteccion a todos los ciudadanos, aun contra los ataques que a U. mismo se le infieran por ella.

Esceptúanse [12] aquellos casos en que, por el uso de

(7) La cabra siempre tira al monte. El Gobernador pasó la hoja suelta del Impresor al Fiscal para que promoviera, a fin de probar que si hai absoluta libertad de imprenta.

(8) Un fuerte abrazo te manda Don Mariano. Juan José.

(9) Parece que le ha picado abispa! Se cree que ha caido en ridiculo. Tenga paciencia, Sr. Don Juan, no se afane mucho, pues el pueblo con ese instinto que le es peculiar ya lo tiene señalado, i mui señalado; espere U un poco i el tiempo se lo dirá.

(10) Por eso es que las cosas están como están. Las autoridades militares i no militares, con honrosas escepciones, cumplen con este principio de mala lei.

(11) Parece que se peló, en grande escala, Sr. Don Juan, en eso de la absoluta palabra. Piénselo bien, i déjese venir de *blandengue*.

(12) Hola! La ABSOLUTA libertad de imprenta tiene su escepcion. Caspita! lo que sabe el Sr. Don Juan, con que ella no es independiente, ilimitada.

semejante libertad, se promuevan i lleven a efecto motines u otros actos contra el órden público; pues entónces, armado de la lei, [13] i con la enerjía i actividad con que en tales casos debe obrarse, [14] hará U. uso de la fuerza pública, [15] para restablecer la paz alterada, sometiendo a juicio a los delincuentes.

Los chisperos inventores de falsas noticias, los chismosos, en jeneral jente desocupada i de mala lei, [16] deben ser absolutamente indiferentes al mandatario, que ha de estar desnudo de toda susceptibilidad para que sus contrarios no se aprovechen de ella con el objeto de desviarlo de la senda trazada por el deber.—Esto no quiere decir, que se pierda de vista a los primeros.

U., como Gobernador de esa provincia i como Comandante jeneral del Departamento, (17) tiene bastante criterio para comprender que, cuando el majistrado tiene la conciencia de su buen comportamiento, mereciendo la aprobacion del Gobierno [18] i la de los buenos ciudada-

— i sin ninguna restriccion! Parece como que se previene ya que, por el uso que se haga de semejante libertad de imprenta, se proceda contra el autor o autores de una publicacion por Pretexto no faltará Sr. Don Juan, supongamos que alguno dijese por medio de la prensa que el conjejo nada respeta, ¿no seria suficiente motivo para calificar alterado el órden público?

(13) Armado de la lei! Santo Dios, Sr. Don Juan, le dura aun el delirio de la fiebre! donde esta la lei de la escepcion por el uso que se haga de la absoluta libertad del pensamiento por la prensa? Vamos, Sr. Don Juan, acuéstese i medite este principio: “Entre los enemigos de una buena causa, considere como mas perjudiciales a los que titulándose sus defensores la desacreditan i hacen odiosa.” Pero U. dira que obras son amores i no buenas razones.

(14) Cuidado, Sr. Don Juan, no vaya U. a ensuciarse tambien.

(15) Siempre, siempre la fuerza pública. Ah! Don Mariano Ospina, por todas partes tienes tus payasos. La fuerza moral nunca la invocas.

(16) Qué tienen que ver esos célebres personajes con la garantía de la libertad de imprenta? Ni qué preferencia pueden tener los chisperos a los chismosos, jente desocupada i de mala lei? Vaya Sr. Don Juan, que es U. un hombre de burlas.

(17) Si los puestos de Gobernador i de Comandante jeneral fueran lo suficiente para tener bastante criterio, nosotros colocaríamos en ellos a los jumentos de buena lei para que tuviesen la conciencia de no tirar coces.

(18) Aquí si dijo U. lo que el corazon siente! “No repare en medios, deje

(19)

nos, [19] nada debe temer de la crítica, la cual, si tiene miras siniestras, encalla ante la opinion, (20) que es por lo que debe desvelarse el mandatario para merecerla. (21)

Seguro de ella, conserve U. su puesto con dignidad i circunspeccion, (22) obre U. (23) por el buen camino, i deje venir. (24)

Soi de U. atento servidor, (25)

J. J. NIETO. (26)

venir, que merecerá su conducta la aprobacion del Gobierno." Que bien, Señor Don Juan, esto es torta i pan pintado.

[19] Qué brujo! La de los buenos ciudadanos i ¿por qué no la de la jente honrada?

[20] Hubo una época que uno dijo ante la Sociedad Democrática de esta que la opinion debía alimentarse con aceite como la luz del candil. ¿Es esta la opinion a que U. alude? Entónces va U. a tener la opinion aceiteada o cuando ménos, eucandilada. Oh! Sr. Don Juan de mi vida, que traviesos son estos muchachos; pero ya se vé, son unos pocos, lo mejor es no hacerles caso.

[21] El actual está ya muy desvelado para merecerla. El despacho de la carne i de la leche ha alejado la de aquellos poets.

[22] Dios le dé muchos años de vida para que haga muchas obras de caridad.

[23] ¿Que extraño está el hombre!

[24] Tráese de rigoroso carácter oficial. ¿Qué cosa son, las quejas? No piense U. en esto, Sr. Don Juan, estese quieto. Se cometerán mil i un atropellos i no habrá quien se queje por aborra. U. sabe muy bien que las puertas del Templo de la justicia están cerradas, digámosle así, pero si el "deje venir" son las pesetas, buen provecho le haga que a quien Dios se las dió San Pedro se las bendiga.

[25] Dispense Sr. Don Juan, que no le hayamos dado el título de General, porque U. sabe que en una República no se reconoce otro que el que dá el mérito i la virtud.

[26] Con esto está dicho todo.

J. V. M.





AD
T[®]
mundo
documental



AD
T[®]
mundo
documental